

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. NEXO CAUSAL. CAUSA EFICIENTE O ADECUADA	Núm. 10/2002
---------------------------	--	-----------------

Rosa FONTELA GUÍO
Profesora del CEF

• ENUNCIADO:

El día 14 de mayo de 1999, Juan R.D., menor de siete años y alumno del Colegio Público XXX de la localidad canaria de Jinamar, falleció, cuando en horas lectivas y al salir de su aula, que se encontraba situada en el segundo piso del edificio, se encaramó al barandal de la escalera (que no estaban dotadas de la protección adecuada para hacerlas impracticables a los alumnos) y cayó, produciéndose el luctuoso suceso antes mencionado.

Ante la situación descrita, los padres del menor deciden iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial y así el día 13 de julio de 1999 presentan reclamación de indemnización ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que fue desestimada por Resolución del Consejero de fecha 22 de diciembre de 1999 esgrimiendo el siguiente argumento:

«Que el nexo de causalidad, requisito necesario entre otros para que se pueda exigir responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas, quedó roto como consecuencia de la actividad traviesa o irreflexiva del menor a cuya conducta hay que atribuir exclusivamente el resultado dañoso, no siendo por lo tanto éste derivado del funcionamiento normal o anormal de un servicio público en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal».

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por los padres del menor el día 18 de febrero de 2000, fue estimado en parte por la Sala competente del TSJ de Canarias, con sede en Las Palmas, en Sentencia de 12 de febrero de 2001, en la que se condenó a la Comunidad Autónoma de Canarias a indemnizar a los recurrentes en 7.500.000 pesetas.

Ante esta situación, los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias deciden interponer recurso de casación al amparo del artículo 88.1 d) LJCA de 1998.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Análisis del argumento dado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. Procedencia del recurso de casación interpuesto por los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Medios de defensa ante el supuesto de que el recurso de casación se tenga por no preparado.

• SOLUCIÓN:

1. Antes de adentrarnos en analizar el argumento aducido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial conviene recordar que la responsabilidad patrimonial, consagrada en el artículo 106.2 de la Constitución y posteriormente desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es una responsabilidad de **carácter objetivo y directo. Al afirmar que es objetiva, se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño**, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del derecho civil ya que **se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.** Y es directa por cuanto **ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento.** Hemos de examinar por lo tanto si en los hechos planteados ha existido la concurrencia de una relación causal, entre el actuar de la Administración y el hecho luctuoso acaecido.

El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no puede ser definido apriorísticamente. No obstante la doctrina administrativa tratando de definir que sea relación causal, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste **en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo**, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. **Esta causa adecuada o causa suficiente exige un presupuesto, es decir, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o hecho del primero. Además es necesario que la causa resulte normalmente idónea para determinar aquel resultado o evento**, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Aplicado al supuesto de hecho todo lo anteriormente expuesto resulta que se aprecia la existencia de nexo causal adecuado por la concurrencia de una *culpa in vigilando* por parte de la Administración, imprevisión que se muestra en dos vertientes: una de orden personal por cuanto por el profesorado del colegio público no se adoptaron las medidas pertinentes de cuidado y atención de los alumnos al salir de clase para el recreo o abandono del centro escolar para acudir a sus domicilios, máxime cuando éstos siendo menores están ubicados en una segunda planta del edificio, teniendo que descender tramos de escaleras, y una de orden objetivo, consistente en no dotar a los barandales de los tramos de escalera de la protección adecuada para hacerlos impracticables a los alumnos. Esta falta de previsión en los dos aspectos contemplados se constituye, en el presente supuesto, en causa adecuada del suceso acaecido según lo expuesto anteriormente. Si se hubieran adoptado las medidas de vigilancia exigibles al profesorado y los barandales hubieran estado protegidos, el menor no se habría podido, en uno u otro caso, «encaramar al barandal» bien porque se lo habría impedido la vigilancia del profesorado o bien por la protección de la barandilla. Así pues, en el presente supuesto concurren las circunstancias de previsibilidad del daño y su evitabilidad para haberse adoptado las medidas de prevención del riesgo que no se adoptaron y que elementales reglas de prudencia aconsejaban tomar; por lo tanto el argumento esgrimido por la Comunidad Canaria sobre la conducta traviesa del

menor no puede ser considerado como hecho que rompa el nexo de causalidad ya que la acción del menor no fue ni tan principal ni tan exclusiva y por lo tanto no puede ser considerada suficiente para eximir de responsabilidad a la Administración.

2. El artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) establece que «procederá recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia». No obstante este principio general de recurribilidad admite excepciones, entre las que se encuentran según el artículo 86.2 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, la no procedencia del recurso de casación contra «sentencias, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25.000.000 de pesetas, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso».

Así pues, en el supuesto de hecho planteado, si bien nos encontramos ante una sentencia que sí puede ser objeto de recurso de casación (sentencia dictada en única instancia por el TSJ de Canarias) no obstante éste no procederá ya que la cuantía de la pretensión objeto del recurso es de 7.500.000 pesetas y por lo tanto no llega al límite establecido en la Ley. (Hay que reseñar que la actual LJCA elevó el límite de la cuantía para tener acceso a la vía casacional de 6.000.000 a 25.000.000 de pesetas).

Dado que el recurso de casación se prepara ante la Sala de lo Contencioso-administrativo que hubiere dictado la sentencia recurrida (art. 89 LJCA), es decir, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, deberá ser este órgano el que mediante auto motivado tenga por no preparado el recurso de casación y deniegue el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo (TS). Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 90 LJCA). No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que dado que la exigencia de que la cuantía del recurso supere los 25.000.000 de pesetas en cuanto presupuesto procesal, es materia de orden público y si bien su examen y control corresponde inicialmente al Tribunal *a quo* -ante el que se debe preparar el recurso como hemos visto anteriormente- es también la Sala del TS la que en definitiva tiene facultades para apreciar incluso de oficio la insuficiencia de la cuantía del recurso como requisito procesal, que condiciona la admisibilidad del recurso. Ello se desprende del artículo 93.2 a) de la LJCA que se manifiesta en los siguientes términos «la Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación».

Contra este auto, no procederá, según el artículo 93.6 de la LJCA, recurso alguno.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 106.2.**
- **Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86, 89, 90, 93.2 a) y 93.6.**
- **STS de 26 de septiembre de 1998.**